



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|   |  |
|---|--|
| <b>Proceso</b>  | Rendición provocada de cuentas.  |
| <b>Demandante</b>   | LUIS CARLOS ORTIZ RAMIREZ  |
| <b>Demandados</b>   | FLOR MARIA TABARES ORTIZ   |
| <b>Radicado</b>   | 05001 40 03 <b>026 2022 00845 01</b>   |
| <b>Sent. General No. 107.<br/>Sentencia de segunda instancia escrita No. 2 de 2024.</b> | Confirma sentencia de primera instancia, condena en costas a parte apelante. |

Procede el Despacho a proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

**De las pretensiones de la demanda.**

La parte demandante, a través de apoderada judicial, solicitó: “...1.- Ordenar a la señora **FLOR MARIA TASARES DE ORTIZ** rendir cuentas para el señor **LUIS CARLOS ORTIZ RAMIREZ** sobre la administración del bien inmueble ubicado en la calle 39 Sur, Nro. 80-71, interior 0101 (dirección catastral) de la ciudad de Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y que rinda cuentas discriminadas de los cánones de arrendamiento que ha recibido durante estos años tanto del primer piso como del segundo piso. A.-Que de la suma que calculó el perito que produjo el inmueble en los dos pisos el cual fue la suma de \$ 170'280.707, (sic) se le haga entrega de la tercera parte de dicha suma, la cual asciende a la suma de \$56'760.235, más intereses e indexación de dichas cifras. B.-Para dar alcance a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), mi poderdante ha tasado razonablemente bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, teniendo en cuenta el dictamen de perito que se aporta, lo siguiente: La suma de **CINCUENTA Y SES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$ 56'760.235.** 2.-Igualmente se le ordene rendir cuentas de los rendimientos de los cánones de arrendamiento, que estiman mis representados que ha venido recibiendo durante mas (sic) de 6 años en lo que respecta al 33,34% que es la suma de \$ 56'760.235, teniendo en cuenta que la demanda es quien los ha recibido desde el año 2015 y siempre los ha tenido en su poder y se ha usufructuado de la totalidad de los dineros recibidos. 3.Señalar el tiempo que el despacho considere prudencial para que la demanda presente las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y rendimientos. 4.-Advertir a la señora **FLOR MARIA TABARES DE ORTIZ** que de no hacerlo, se condenará al pago de las sanciones y acciones

*ordenadas por este despacho, advirtiendo que uno o ambos casos serán exigibles por la vía ejecutiva. 5.-Condenar en costas a la demanda.”<sup>1</sup>*

### **Supuestos fácticos de la demanda.**

Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo, en resumen, los siguientes<sup>2</sup>: **Primero:** Que la demandante es propietaria del 33.34% del inmueble identificado con matrícula No. 001-1836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, que contiene dos unidades habitacionales independientes en primer y segundo piso y no están sometidas a reglamento de propiedad horizontal. **Segundo:** El derecho de propiedad del 33.34% del referido inmueble lo adquirió mediante adjudicación en sucesión de los señores Pedro Ignacio Ortiz Marín y Ana Cecilia Ramírez de Ortiz, por escritura pública 2091 del 6 de octubre de 2006 de la Notaria 10 de Medellín; adjudicación que se realizó en comunidad y proindiviso con los señores Jairo de Jesús Ortiz Ramírez y Gabriel Ángel Ortiz Ramírez. **Tercero:** Los señores Jairo de Jesús Ortiz Ramírez y Gabriel Ángel Ortiz Ramírez, le vendieron a la señora Flor María Tabares de Ortiz, sus derechos del 66,66% sobre el inmueble con matrícula No. 001-1836 mediante escritura pública No. 2389 del 29 de diciembre de 2014 de la Notaria 1 de Itagüí, registrada en la anotación 7 del Certificado de tradición. **Cuarto:** El inmueble con matrícula No. 001-1836 está siendo administrado exclusivamente por la señora Flor María Tabares de Ortiz desde el mes de septiembre de 2015. **Quinto:** El demandante no está usufructuando el inmueble, el cual está arrendado por la demandada sin hacerlo participe de los cánones de arrendamiento en la proporción a su derecho. **Sexto:** El mencionado inmueble se encuentra en proceso divisorio en el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad, en audiencia del 28 de junio de 2022 se decretó la división por venta, y se encuentra en espera de la diligencia de secuestro, para proceder a su avalúo y remate. **Séptimo:** El presente proceso se interpone para que la demandada rinda cuenta de los cánones de arrendamiento y haga entrega al demandante de la tercera parte que le corresponde. **Octavo:** El perito estableció que para el primer piso se han generado cánones de arrendamiento durante esos 6 años y ocho (8) meses por la suma de \$ 104´374.268, cuya tercera parte le corresponde al demandante, esto es, la suma de \$34´791.422. Y para el segundo piso se generaron cánones para el mismo periodo de tiempo por la suma de \$65´906.439, cuya tercera parte que le corresponde al demandante es la suma de \$21´968.813. para un total de \$56´760.235.

### **Sobre la admisión de la demanda y la notificación a la demanda.**

---

<sup>1</sup> Expediente digital, subcarpeta: C01CuadernoPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 4-5.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, pág. 8-10.

La demanda correspondió por reparto realizado el 10 de agosto de 2022 al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín<sup>3</sup>, que la inadmitió por auto del 22 de noviembre de 2021, y fue admitida por auto del 24 de febrero de 2022<sup>4</sup>.

La demandada, señora Flor María Tabares de Ortiz, fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 26 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, por lo que el término de 20 días hábiles para contestar la demanda venció el 26 de octubre de 2022.

### **Sobre la contestación a la demanda.**

La demandada señora Flor María Tabares de Ortiz, mediante memorial arrimado el 21 de septiembre de 2022, es decir presentado antes de que venciera el traslado de la demanda, arrimó memorial pronunciándose frente a la demanda<sup>6</sup>, de un lado oponiéndose a las pretensiones; y por otra parte aceptando **como ciertos** los hechos relativos a la propiedad proporcional del demandante sobre el inmueble referenciado, sobre la forma en que adquirió dicha propiedad tanto por el demandante como por la demandada, que ejerce la guarda y custodia del bien inmueble, que el demandante no se encuentra usufructuando el inmueble, que lo usufructúa de forma exclusiva la demandada, que la señora Tabares no le participa al demandante de los frutos pues ella lo explota en su calidad de propietaria, que no le rinde cuentas al demandante sobre los frutos que obtiene por cuanto entre ellos no ha existido mandato mediante el cual se delegue la administración o explotación del inmueble, y sobre la existencia del proceso de división sobre el bien. Aseveró que no es cierto que la demandada este administrando el inmueble, pues no está ejerciendo actos de cuidado por delegación de otra persona. Y Propuso como excepciones de fondo las que denominó: **“NO ESTAR LA DEMANDADA OBLIGADA A RENDIR CUENTAS POR CUANDO NO EXISTE MANDATO ENTRE LAS PARTES.”**, fundada en que entre las parte en el presente litigio, no se habría celebrado de manera verbal o escrita un contrato en el cual el señor Luis Carlos, delegue a la señora Flor Marina la obligación de custodiar y explotar en su nombre el bien inmueble del cual ambos son comuneros, y en que la demanda explota el bien inmueble de manera exclusiva para sí misma sin haber requerido o pedido la autorización del demandante.

### **Pronunciamiento del demandante frente a la oposición de la demandada.**

La parte demandante, a través de su apoderada, se pronunció frente a las excepciones interpuestas<sup>7</sup>, pero de forma extemporánea, tal y como fue declarado por el juzgado de primera instancia por auto del 6 de junio de 2023<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Expediente digital, subcarpeta: C01CuadernoPrincipal, archivo: 02ActaReparto.

<sup>4</sup> Ibídem, archivo: 03AutoAdmiteDemanda20220845.

<sup>5</sup> Ibídem, archivo: 06AutoNotificaPorConductaConcluyenteDemandada202200845.

<sup>6</sup> Ibídem, archivo: 05Contestacion

<sup>7</sup> Ibídem, archivo: 20PronunciamientoExcepciones.

<sup>8</sup> Ibídem, archivo: 22AutoAdicionaProvidencia202200845.

### **Sobre la sentencia de primera instancia.**

Por auto del 5 de junio de 2023 se citó a audiencia concentrada, y se resolvió la solicitud probatoria de las partes<sup>9</sup>, lo cual fue adicionado por auto del 6 de junio de 2023 declarando extemporáneo el memorial de pronunciamiento de excepciones.<sup>10</sup> el cual quedó ejecutoriado. En la continuación de la audiencia el 11 de agosto de 2023, luego de evacuar las diferentes etapas procesales, se profirió sentencia<sup>11</sup> de primera instancia.

En el fallo proferido, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación de la demandada de rendir cuentas propuesta por la parte demandante, en consecuencia, negó las pretensiones del demandante señor LUIS CARLOS ORTIZ RAMIREZ en contra de la señora FLOR MARIA TABARES DE ORTIZ, y condenó en costas a la parte demandante en favor de la demanda. Y sustenta el juzgado a-quo su decisión, en que la obligación de rendir cuentas se deriva de un contrato de mandato, una convención o por orden legal, que se encuentra plenamente probada la comunidad, pero la misma no genera la obligación de rendir cuentas, y que no hay en el plenario alguna prueba que acredite la existencia de un contrato o acuerdo de administración, expreso o tácito, celebrado entre las partes, ni mandato legal que genere la obligación para la demandada de rendir cuentas, máxime que el demandante, en sus declaraciones, aceptó que nunca hubo un consenso, y solo se presentaron reclamaciones persistentes para una liquidación de los arriendos conforme a su porcentaje.

### **Sobre la apelación de la sentencia.**

La parte demandante, en la audiencia donde se emitió el fallo de primera instancia, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia, y dentro del término concedido para ello presentó escrito de reparos concretos<sup>12</sup>, manifestando, en resumen, que en la demanda no se habló de que la obligación de rendir cuentas naciera de un mandato expreso o tácito, ni de algún acuerdo o contrato; sino de una situación legal de tener las partes una comunidad, que genera, por disposición legal, la obligación entre las partes de rendir cuentas por la parte que está en poder del bien, o bienes comunes; y que el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la prueba documental que da fe de la existencia de la comunidad, a pesar de que el juzgado reconoce la calidad de comunera a la demandada, y en tal calidad tiene obligaciones, entre ellas la de reconocer los frutos, de los que se estima nace la obligación de rendir cuentas. Además argumenta la parte recurrente, que con la demanda se aportó un dictamen pericial sobre los frutos producidos por los inmuebles, que aunque tienen una sola matrícula, son dos

---

<sup>9</sup> Ibídem, archivo: 21AutoFijaFechaIniciaInstruccionJuzgamiento202200845.

<sup>10</sup> Ibídem, archivo: 22AutoAdicionaProvidencia202200845.

<sup>11</sup> Ibídem, archivo: 25ActaAudienciaInicialDeInstruccionYJuzgamiento202200845.

<sup>12</sup> Ibídem, archivo:26Reparos

pisos totalmente independientes, los cuales se encuentran arrendados; y solo hace un año, cuando se presentó la demanda divisoria, la demandada empezó a ocupar el segundo piso; que en el proceso no se discutió la calidad de comuneros del demandante y la demandada; que la demandada reconoció que está administrando el bien, solo que de mala fe está discutiendo la obligatoriedad de rendir cuentas; que no se tuvo en cuenta las contradicciones en que incurrió la demandada en el interrogatorio, en relación con la respuesta a los hechos de la demanda, donde reconoce tener la guarda y custodia del inmueble, pero en el interrogatorio se observa la mala fe y falta de veracidad, y en los alegatos se evidencia que la intención es alegar una posesión exclusiva con la finalidad de invocar una pertenencia frente al demandante. Agregó finalmente, que la demandada mintió en el interrogatorio de parte; que no se tuvo en cuenta por el juzgado que la demandada no atendió la citación a la audiencia de conciliación; que no se tuvo en cuenta la conducta procesal y extraprocesal de la demandada al no atender los llamados del demandante, ni la cita al centro de conciliación; que no se tuvo en cuenta la contradicción al responder al hecho cuarto, cuando se afirma que no es cierto que la demandada este ejerciendo actos de administración, y seguidamente dice que es cierto que actualmente ejerce guarda y custodia del bien, lo que le genera como comunera la obligatoriedad de rendir cuentas; que hay una contradicción de la demanda al negar la administración, y con los fundamentos facticos de la excepción cuando afirma que la señora Flor María Tabares explota el bien inmueble de manera exclusiva y para sí misma; y que olvidó la parte demandada que para rendir cuentas no se requería autorización, o pedido del demandante, bastaba solo el hecho de ser comuneros.

### **Del trámite de la apelación.**

El conocimiento de la presente apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia referida, fue asignado a este despacho en segunda instancia mediante reparto del 18 de septiembre de 2021<sup>13</sup>; y por auto del 5 de octubre del mismo año se admitió el recurso de apelación, y se le concedió el término de cinco (5) días hábiles para que presentara escrito de sustentación, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

### **De la sustentación de la apelación por la parte demandante.**

La parte demandante sustentó su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando revocar la decisión de la primera instancia<sup>14</sup>, fundamentando su petición en la presunta confianza depositada por el demandante en la demandada por las relaciones de familiaridad, que llevaron a no formalizar la situación objeto del proceso, por lo que el demandante se ve obligado a acudir a la protección de la justicia para hacer efectivos sus

---

<sup>13</sup>Expediente digital, subcarpeta: C02CarpetaSegundaInstancia, archivo: 001ActaReparto8758

<sup>14</sup> Expediente digital, subcarpeta: C02CarpetaSegundaInstancia, archivo: 003Alegaciones.

derechos como comunero; y reiterando las circunstancias fácticas esgrimidas en el escrito de reparos concretos de la apelación, y en la demanda, principalmente sobre que se debe tener en cuenta que la comunidad lleva implícita la obligación de rendir cuentas, porque de lo contrario sería patrocinar el incumplimiento de las obligaciones que la ley establece, especialmente los artículos 2.326 y 2.328 del Código Civil, disposiciones que no exigen que exista un mandato expreso para la rendición de cuentas de la administración de un bien en comunidad, pues de por sí la comunidad lleva un mandato tácito de administración, y basta con acreditar que se es comunero, lo que estaría acreditado con los documentos que acompañaron la demanda, ya que la señora Flor María Tabares Ortiz tiene la obligación que establece el artículo 2.328 del C.C. de dividir los frutos entre los comuneros según sus cuotas, y en el presente caso le correspondería al demandante la tercera parte de los mismos; que en este caso se trata de un inmueble con una matrícula que tiene dos pisos independientes, los cuales han estado arrendados; que la demanda no ha negado la administración del bien, pero actuando maliciosamente, y con el ánimo de desconocer los derechos del demandante con el ánimo de pretender alegar una prescripción, que se truncó con la interposición del proceso divisorio, y el de rendición provocada de cuentas. Seguidamente, la apoderada de la parte demandante relaciona unos hechos referentes a la conducta asumida por la demandada, tanto procesal como extraprocesalmente, que califica como falta de lealtad procesal y mala fe; y finalmente reitera la falta de voluntad para solucionar el conflicto de la demandada, pese a las actuaciones desplegadas por el demandante para no llegar a un proceso civil.

De la sustentación del recurso de apelación presentada por la parte activa, se dio traslado a la contraparte el 6 de marzo de 2024, venciendo el término de cinco días hábiles para pronunciarse el 12 del mismo mes y año, en silencio.

Y mediante auto del 3 de abril de 2024, se decidió sobre la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, elevada por la parte demandante, recurrente, en el escrito de sustentación de la apelación, las cuales fueron negadas por improcedentes.

#### **PROBLEMA FACTICOS Y JURÍDICOS A DECIDIR.**

De conformidad con las circunstancias del litigio, es necesario establecer si la demandada, señora FLOR MARIA TABARES DE ORTIZ, está legalmente obligada o no a rendir cuentas al demandante señor LUIS CARLOS ORTIZ RAMIREZ, por el hecho de tener el inmueble identificado con matrícula No. 001-1838 en comunidad y proindiviso, y en relación con los frutos civiles que se perciban por el usufructo de dicho inmueble. Para, en caso positivo, revocarse la sentencia de primera instancia, y ordenar la rendición de cuentas a la demandada, so pena de las consecuencias legales y sustanciales de no hacerlo; o en caso negativo, confirmar la sentencia proferida en primera instancia, que negó la pretensión de rendición de cuentas en favor de demandante y en contra de la demandada.

Para definir sobre ello, se procede a los análisis fácticos probatorios y normativos pertinentes, con base en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. Sobre el control de legalidad.**

Como no se advierte a esta altura procesal algún vicio que pueda invalidar lo actuado en el presente trámite, de manera total o parcial, no se toman medidas de control de legalidad del litigio.

### **2. Sobre los presupuestos para el fallo.**

A la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, por cuanto se deprecia la acción rendición provocada de cuentas entre personas sujetas al derecho privado. La competencia en SEGUNDA instancia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito Medellín, en virtud de la cuantía del litigio, de menor cuantía, pues las pretensiones de la demanda no superan los \$150'000.000.00, a los que equivalen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el salario mínimo mensual legal vigente para el año de su presentación era de \$1'000.000.00, según lo establecido por el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

El presupuesto de la capacidad para comparecer al debate, en relación con las partes de la litis, se reúne; por cuanto demandante y demandada son personas naturales, mayores de edad, y no existe elemento de prueba alguno que permita aseverar lo contrario frente a su capacidad jurídica para actuar en el presente proceso.

En relación con el derecho de postulación, el cual hace parte del presupuesto procesal capacidad para comparecer al juicio, ambas partes comparecientes lo cumplen al hacerlo a través de apoderados(as) judiciales.

En lo que atañe al presupuesto demanda en forma para efectos formales de emitir sentencia, este se encuentra acreditado; pues no se observa la misma en el expediente y fue adecuadamente contestada por la parte demandada. Y sobre el trámite del litigio, se le impartió al proceso el curso que correspondía, esto es, el procedimiento declarativo verbal de menor cuantía en primera instancia.

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, en cuanto a la legitimación en la causa, y el interés jurídico para obrar de los intervinientes, en este proceso se reúnen con las partes accionante y accionada, ya que se consideran superados con las afirmaciones

sobre la comunidad de las partes sobre la propiedad de un inmueble, y a que se reclama frente a la demandada que debería a la parte demandante la rendición de cuentas sobre los frutos percibidos por determinado periodo por la explotación de dicho inmueble.

En conclusión, se reúnen los presupuestos procesales para dictar sentencia en ambas instancias, y no se observa causal alguna de nulidad que haya de declararse de oficio; y por ende se entrará a analizar proferir sentencia de mérito en segunda instancia.

### **3. Sobre la acción de rendición provocada de cuentas.**

El proceso de rendición de cuentas es un proceso declarativo, de trámite verbal, con disposiciones especiales, como se desprende del artículo 379 del Código General del Proceso, cuyos fines allí determinados son, de un lado, la reclamación de las cuentas, con la presentación de los presuntos ingresos y egresos, anexando sus respectivos soportes, que se derivarían de una actividad desarrollada por quien se habría encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, **sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo; y de otro lado, establecer quién debe a quién esas presuntas cuentas, y cuánto es lo debido, es decir, cuál es el saldo a favor de una parte y a cargo de otra, independientemente que ocupe la posición de demandante o demandado.**

En otras palabras, la acción de rendición provocada de cuentas tiene como fin que quien(es) conforme a la ley, al contrato, o a la convención, esté(n) obligado(s) a rendir cuentas de su gestión o administración a otra(s) persona(s), lo haga(n) por orden judicial, si voluntariamente no ha(n) procedido con dicha obligación; y el(los) destinatario(s) de las cuentas, es(son) quien(es) está(n) legitimado(s) para demandar a quien(es) presuntamente debe(n) rendirlas.

En el Código General del Proceso se regulan dos modalidades de rendición de cuentas; una, la rendición provocada de cuentas, tendiente a obtener la rendición de cuentas de quien está obligado a rendirlas, y no lo ha efectuado de manera voluntaria con anterioridad al litigio; y la otra, la rendición espontánea de cuentas, para que se reciban por el beneficiario de las mismas, y por medio del trámite judicial, las cuentas de aquel que tiene la obligación de rendirlas.

Ahora bien, la acción de rendición provocada de cuentas se dirige contra la(s) persona(s) que por virtud de la ley, de convención, o contrato entre las partes, está(n) obligada(s) a rendirlas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente el Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en auto # 231 del 30 de septiembre de 2005, expediente 110010203000-2004-00729-00, manifestó que: “...*La primera fase, esto es, la rendición de cuentas propiamente dicha es de naturaleza declarativa, el sentenciador*

**determina si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, obligación que surge de la ley o del contrato**, como arriba se anotó. Por el contrario, la segunda fase, en la que se establece el quantum de la obligación declarada en la primera fase, es de condena y presupone la certeza de la obligación legal o contractual de rendir cuentas. Así las cosas, es presupuesto lógico y necesario de la segunda fase, definir con antelación si el demandado se encuentra obligado legal o contractualmente a rendir cuentas y el cierre de ese debate es una sentencia susceptible de atacar por vía de nulidad mediante el recurso de revisión” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Si bien el anterior pronunciamiento se hizo bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, dicho concepto jurisprudencial no cambió bajo las reglas del Código General del Proceso, pues el cambio de regulación solo implicó una modificación en el procedimiento por medio del cual se le da trámite a la acción de rendición provocada de cuentas, esto es, pasó de conocerse mediante el procedimiento escrito abreviado, al trámite declarativo oral (verbal) con normas especiales.

La continuidad del concepto del que venimos hablando, se aprecia en la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en el auto AC 7382-2017 del 8 de noviembre de 2017, emitido dentro del expediente radicado 11001-31-03-035-2011-00395-01, en el que, citando su propia jurisprudencia, se manifestó que: “3.3. *Tampoco se desvirtúa el carácter esencialmente patrimonial de las pretensiones por la esquemática marcadamente fraccionada del procedimiento, sobre la cual ha enseñado la Sala: «De manera que si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes*, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente. De ahí que el numeral 3º del artículo 418, antes artículo 432, establece que ‘Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...’, y que ‘si en ésta se ordena la rendición’, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, ‘se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago’” (SC, 26 feb. 2001, exp. C-5591 y AC, 10 oct. 2012, rad. 2011-01988-00).” (Subrayas fuera de texto).

De los anteriores apartes jurisprudenciales, es claro que la acción de rendición provocada de cuentas tiene dos fases. La primera fase, en la que se determina si el(la)

demandado(a) debe rendir cuentas, esto es, si en virtud de la ley, la convención, o el contrato, tiene la obligación de rendir cuentas en favor del(la) demandante; y la segunda fase, en la que se determina cuanto es lo debido, es decir, se establecen cuáles son los saldos a favor y/o a cargo de quien(es) correspondan las cuentas pedidas.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia, la acción de rendición provocada de cuentas debe dirigirse contra la persona que, por **MANDATO LEGAL**, o **POR HABERSE OBLIGADO** mediante **CONVENIO O CONTRATO** del cual haya hecho parte, este forzado a rendir cuentas a otra(s) persona(s).

En el presente asunto se tiene que el señor Luís Carlos Ortiz Ramírez interpone la presente demanda declarativa de rendición provocada de cuentas, en contra de la señora Flor María Tabares Ortiz, para que esta rindiera cuentas sobre los frutos civiles que se habrían percibido por la utilización del inmueble identificado con matrícula No. **001-1838**, mediante su arrendamiento; y en virtud de que dicho inmueble se compone de dos unidades habitacionales, en primer y segundo piso, independientes, aunque no se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal. Que dada la copropiedad que ostentan sobre el referido bien, en un porcentaje de 33,34% del demandante, y en un 66,66% de la demandada. y que esta última es quien viene ocupando el predio desde septiembre 2015, la demandada procedió a administrar el inmueble; y que no hizo participe al accionante de los cánones de arrendamiento que son recibidos por el alquiler de esas unidades habitacionales, en el porcentaje de copropiedad que le corresponde al demandante.

En la demanda inicial plantea la parte demandante, una presunta obligación de la parte demandada de rendir cuentas por la administración de un inmueble del que ambas partes son copropietarios, sin que se indique en dicho libelo genitor si tal obligación de rendir cuentas se derivaba de la celebración de algún contrato o convención de administración, o si la misma se derivaba de una orden legal; indeterminación que la parte demandante pretende solventar al interponer los reparos concretos de la apelación en contra de la sentencia que definió la primera instancia, afirmando que la acción se interponía con base en la **obligación legal** que le asiste a la demandada, en su calidad de comunera con el demandante sobre el inmueble identificado con matrícula No. **001-1838**, y que ella de forma exclusiva administra y usufructúa sin hacer participe al acá demandante.

En tal medida, como la parte demandante, recurrente, delimitó la impugnación que acá se analiza, bajo el argumento de que la demandada tiene la obligación legal de rendir cuentas, exponiendo como fundamentos de su recurso de apelación, de un lado, que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín no tuvo en cuenta que por la calidad de comuneros que tienen las partes como copropietarios(as) del inmueble identificado con matrícula No. **001-1838**, la administración o usufructo de forma exclusiva dicho inmueble por la demandada, ésta tiene la obligación legal de rendir cuentas al demandante; y por otro lado, aseverando que

en ningún momento se atribuyó la obligación de rendir cuentas a la demandada por la existencia de un contrato o convenio entre las partes, en el que se hubiera acordado la administración del referido inmueble a la demandada con la correspondiente obligación de rendir cuentas de su gestión; y por ello, esta instancia se limitará a determinar si la demandada tiene o no la obligación legal de rendir cuentas al demandante, por el recaudo de los presuntos frutos civiles que se hayan percibido del referido inmueble, tal y como se informa en el acápite de problema jurídico de esta providencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 328 del Código General del Proceso para la definición de la apelación de providencias.

En cuanto a los argumentos manifestados por la parte demandante, recurrente, en el escrito de reparos concretos de la apelación, y en el texto de sustentación del recurso, relativos a las conductas procesal y extraprocesal de la demandada, frente a los requerimientos realizados por el demandante para solucionar de común acuerdo el conflicto surgido entre las partes, y sobre una mala fe de la accionada para adquirir el inmueble por prescripción por la exclusión del comunero acá demandante; no tienen incidencia alguna en los problemas fácticos y jurídico a resolver en esta instancia, esto es en la determinación de si a la señora Flor Marina Tabares de Ortiz, le asiste o no el **deber legal de rendir cuentas** al señor Luis Carlos Ortiz Ramírez por los frutos presuntamente percibidos por inmueble del que son copropietarios; pues el deber legal de rendir cuentas no se deriva de la conducta procesal o extraprocesal de una parte, ni en la posible buena o mala fe de una persona para una posible posesión sobre un bien para efectos de un eventual proceso de pertenencia, pues tal obligación de rendir cuentas surge bien sea de la imposición de una norma sustancial que así lo ordene, que es lo reclamado por la parte demandante, recurrente, en este litigio, o de un contrato o convenio para dicho propósito, que no se debate en este proceso; y máxime que las acciones u omisiones, de buena o de mala fe, de un comunero, tendientes a lograr una eventual declaración de pertenencia del derecho de copropiedad de otro(s) comunero(s), se encuentran permitidas por el ordenamiento jurídico, por así disponerlo el numeral 3° del artículo 375 del Código General del Proceso, sin que ello implique desigualdad o desconocimiento de los derechos de propiedad del(los) comunero(s), quien(es) también tiene(n) las herramientas legales para impedir la pérdida de esa copropiedad, pero que implican un actuar diligente para proteger ese derecho, como es el proceso de división interpuesto por el acá demandante en contra de la demandada sobre el inmueble identificado con matrícula No. **001-1838**.

Frente a la calidad de comuneros de las partes sobre el inmueble referido, la misma se encuentra probada, pues se arrimó certificado de libertad y tradición del inmueble **con matrícula No. 001-1838 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín**, con el que se demuestra que el señor Luis Carlos Ortiz Ramírez, demandante, y la señora Flor María Tabares de Ortiz, demandada, tienen la copropiedad de dicho inmueble<sup>15</sup>; esa circunstancia que no fue objeto de controversia por las partes; y contrario a lo manifestado

---

<sup>15</sup> Expediente digital, subcarpeta: C01CuadernoPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 30-32

por la parte recurrente en su impugnación, si fue objeto de conocimiento, pronunciamiento y decisión por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín en la sentencia de primera instancia apelada.

También se encuentra probado que la señora Flor María Tabares de Ortiz explota y/o usufructúa el inmueble mencionado de forma exclusiva; pues, de un lado, así lo aceptó en la contestación de la demanda al pronunciarse frente al hecho cuarto de la misma, al manifestar que: **“ES CIERTO** que la señora Flor María Tabares se encuentra actualmente ejerciendo la guarda y custodia del bien inmueble.”<sup>16</sup>; y frente al hecho quinto de la demanda, manifestó: **“ES CIERTO** que el señor Luis Carlos Ortiz no se encuentra usufructuando el inmueble mencionado. - **ES CIERTO** que la señora Flor María Tabares se encuentra actualmente usufructuando de manera exclusiva el bien inmueble mencionado. - **ES CIERTO** que la señora Flor María Tabares no le participa al señor Luis Carlos Ortiz de los frutos que obtiene, pues ella está explotando en su calidad de propietaria.”<sup>17</sup>. Lo cual además fue ratificado en el interrogatorio de parte de la demandada, en el que, de forma insistente, frente a las preguntas referentes a un acuerdo con el demandante sobre el inmueble con matrícula No. **001-1838**, siempre enfatizó no tener ningún acuerdo, no haber dialogado con el demandante, que no le reconoció derechos, que nunca hubo comunicación y que en ningún momento se llegó a un acuerdo <sup>18</sup>.

Establecida la copropiedad sobre el inmueble con matrícula No. **001-1838** entre las partes, y que la señora Flor María Tabares lo explota y/o usufructúa de forma exclusiva el inmueble, es decir, sin hacer partícipe al señor Luis Carlos Ortiz, se tiene que es necesario determinar si esos hechos, por si solos, generan una obligación de rendir cuentas de la demandada al demandado desde el punto de vista legal; lo que hace necesario analizar si en el ordenamiento jurídico sustancial legal civil colombiano, existe o no una norma que ordene de forma expresa que el comunero(a) que administre una cosa común, esté en la obligación de rendir cuentas a los demás copropietarios(as).

Frente a ello, argumenta la demandante en su impugnación, que el deber legal que le asiste a la demandada de rendir cuentas proviene de lo ordenado en los artículos 2326 y 2328 del Código Civil. La primera norma en mención establece: *“Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable hasta la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes”*; y para esta agencia judicial en segunda instancia, de esta norma lo que se desprende es que el (la) comunero(a) es responsable frente a la comunidad de restituirle lo que tome de la utilización de la cosa en común, para su uso

<sup>16</sup> Expediente digital, subcarpeta: C01CuadernoPrincipal, archivo: 05Contestacion, pág. 4.

<sup>17</sup> Ibidem, pág. 5.

<sup>18</sup> Expediente digital, subcarpeta: C01CuadernoPrincipal, archivo:

25ActaAudienciaInicialDeInstruccionYJuzgamiento202200845, pág. 2, <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5e352e93-e39e-41c3-b751-43a4728cd22d?vcpubtoken=b66cc296-f6e3-44ea-b26f-2eb1248436dd>, minuto: 33:12 a 40:00.

particular, y que debe responder, pagar o restituir los intereses de los dineros comunes usados en sus negocios propios, e incluso debe resarcir los daños y perjuicios que haya causado en las cosas comunes por su utilización, o en los negocios adelantados con las mismas.

La segunda norma en cita, el artículo 2.328 del C.C., ordena que: “*Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.*”; esta norma preceptúa el derecho que le asiste al(la) comunero(a) a reclamar lo que le corresponda en esos frutos que se perciban, conforme a su derecho de cuota parte sobre el bien común, los cuales deben dividirse entre los comuneros, según su cuota en esa cosa común.

Como observa de las normas fundamento de la apelación, y que acaban de transcribirse, no se desprende de ellas una orden legal clara, específica y/o expresa de rendir cuentas por el(la) comunero(a) que explote o administre la cosa o el negocio común de forma exclusiva, es decir, sin tener en cuenta o hacer partícipe a los otros condueños de la cosa o el negocio común.

Para esta agencia judicial en segunda instancia, de dos artículos en cita no se desprende una orden expresa para el(los) comunero(s) usufructuario(s) o administrador(es) de hecho la cosa común, de rendirle cuentas a los demás copropietarios o comuneros por ese usufructo o administración de hecho exclusiva de la cosa común; o una facultad clara para el(los) demás copropietarios de la cosa que no usufructúan o administran de hecho la cosa común, para exigirle cuentas por ello al(los) copropietario(s) o comunero(s) que si lo hace(n), y en relación con los frutos percibidos por la cosa o negocio en común.

Es pertinente aclarar que el que no se establezca en dichas normas de manera expresa una orden de rendir cuentas, o la facultad clara de pedir su rendición, no significa que el(los) comunero(s) que administra(n) y/o usufructúa(n) el bien, si saca(n) algo para su uso particular con ello, no deba(n) responder por ese comportamiento, por los intereses causados y recaudados, y/o por los daños que se puedan generar a la cosa común, o a los demás copropietarios, con dichas acciones; o que no esté en la obligación de compartir con los otros copropietarios los frutos que el bien produce; pues es claro que esas obligaciones si se encuentran en forma expresa en las normas citadas; pero estas obligaciones de dichas normas, por si solas, o por sí mismas, no generan la obligación autónoma o automática de rendir cuentas, como lo asevera la apoderada de la parte demandante en sus escritos de reparos concretos y sustentación de la apelación.

De las normas del Código Civil contenidas en el Libro Cuarto, Título XXXIII, capítulo III, “*Del cuasicontrato de comunidad*”, o en alguna otra norma del sistema jurídico sustancial legal civil colombiano, se encuentra una orden clara y/o expresa para un comunero(a) que sea administrador y/o usufructuario del bien común, de forma exclusiva, de rendir cuentas a los demás condueños de dicha administración o usufructo del bien.

En efecto, para que pueda desprenderse una orden legal de rendir cuentas, debe haber una norma contenida en el ordenamiento jurídico colombiano que expresamente ordene al comunero que explota o usufructúa, de forma exclusiva, un bien común, a rendir cuentas a los demás copropietarios sobre lo percibido por dicha explotación o usufructo. Y como ya se dijo, no se encuentra una orden legal en dicho sentido, ni en las normas citadas por la parte apelante, que contienen obligaciones y derechos para los comuneros, pero no una orden expresa de rendir cuentas; ni en ninguna otra norma del sistema legal sustancial civil.

La presunta orden legal de rendir cuentas para el comunero, que no se encuentra en la normatividad, si se encuentra plasmada expresamente para el albacea, cuando el artículo 1.366 del Código Civil, ordena: “...El **albacea**, luego que cese en el ejercicio de su cargo, **dará cuenta de su administración, justificándola.**” (negrilla y subraya nuestras); o frente al mandatario, cuando en el artículo 2.181 del mismo código se dispone: “...El **mandatario es obligado a dar cuenta de su administración...**” (negrillas nuestras); y frente al secuestre, cuando el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P. establece que “...Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o **administrador** continuará en ejercicio de sus funciones **con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente** en la forma que le señale el juez...” (negrilla y subrayado fuera del texto de las normas); por dar algunos ejemplos de las ordenes que ley impone a ciertas personas, en ciertos cargos o funciones, para rendir cuentas en favor de otra(s) persona(s).

Y debe tenerse en cuenta que si un **comunero explota un inmueble de forma exclusiva** y excluyente frente a otros comuneros, es porque en principio pretende ejercer actos de posesión frente a los derechos de cuota parte de los demás comuneros, lo cual es posible de conformidad con el sistema jurídico sustancial civil colombiano, y al amparo del numeral 3° del artículo 375 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de adelantar la acción de declaración de pertenencia de un comunero frente a los otros copropietarios; y por ello, la supuesta obligación legal de rendir cuentas de un comunero frente a los demás copropietarios, no resulta compatible con dicha posibilidad de la posesión sobre los derechos de cuota parte de otro(s) comunero(s), pues de tenerse un supuesto deber legal de rendir cuentas por el comunero administrador o usufructuario de manera exclusiva y excluyente, ello conllevaría a que siempre estaría obligado a reconocer la propiedad de los demás copropietarios sobre sus derechos de cuota parte, y por ende nunca podría ejercer actos de señor y dueño de forma exclusiva para efectos de esa posible posesión, y en tal medida no podría adquirir por prescripción la propiedad de esos derechos de cuota parte de los demás condueños.

Igualmente, una presunta orden legal de rendir cuentas por el comunero administrador exclusivo y excluyente del bien en copropiedad, sería contrarias a lo dispuesto en los artículos 415 y 417 del C.G.P., que prevén la posibilidad dentro del proceso de división, o por fuera de este, respectivamente, de adelantar un trámite para nombrar administrador del inmueble

común, cuando este es explotado de forma exclusiva por uno de los comuneros, y sin el consentimiento de los demás copropietarios.

En ese orden de ideas, es claro que no hay una orden legal de que el comunero, por el solo hecho de serlo, deba rendir cuentas a los otros propietarios de la explotación, utilización y/o usufructo que haga del bien que tengan en común, por explotarlo sin hacer partícipe a los demás dueños de ello; y por el contrario, dicho comportamiento de uso exclusivo o excluyente del bien común por uno de sus condueños, está permitido legalmente, dado que la misma normatividad legal vigente entrega a los demás copropietarios despojados del usufructo de la cosa en común, y/o afectados con dicho comportamiento del comunero exclusivo o excluyente, herramientas procesales para terminar con esa conducta excluyente del comunero administrador que no reconoce los frutos que puedan derivarse de la explotación exclusiva del bien por dicho comunero excluyente de los derechos de copropiedad de los demás comuneros

Aunado a lo dispuesto por las normas citadas, que dan cuenta que no hay una norma en el ordenamiento jurídico colombiano que le imponga expresamente la obligación de rendir cuentas al comunero que explota o usufructúa el bien con la exclusión de los demás copropietarios, se suma el pronunciamiento frente a un caso similar al presente, sobre una rendición de cuentas entre comuneros, emitida en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, mediante sentencia STC-4574-2019 del 11 de abril de 2019, con radicación n.º 11001-22-03-000-2019-00254-01 (citada en la sentencia apelada), en la que se manifestó: *“...En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió. De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales». Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.”* (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, como en este caso se encuentra acreditada la comunidad que ostentan el señor Luis Carlos Ortiz Ramírez y la señora Flor María Tabares, como propietarios del inmueble con matrícula No. 001-1838; que la señora Tabares usufructúa dicho inmueble de forma exclusiva, es decir, sin hacer partícipe al señor al señor Luis Carlos Ortiz; y que dicha explotación exclusiva y excluyente del inmueble mencionado por la comunera demandada, no genera por sí sola la obligación para la señora Tabares de Ortiz, demandada, de rendir cuentas al señor Ortiz Ramírez sobre la administración de dicho inmueble, pues al tenor de los artículos 2326 y 2328 del Código Civil, o de alguna otra norma del ordenamiento jurídico no se

desprende una obligación legal de rendir cuentas al(la) comunero(a) que explote de forma exclusiva el inmueble común; se tiene entonces que la demandada no está en la obligación de rendir cuentas al demandante por la administración exclusiva del inmueble con matrícula No. 001-1838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur, del que son copropietarios.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que la apelante plasma como reparo frente a la sentencia de primera instancia, el hecho que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín resolvió que no se encontraba prueba del contrato o convenio entre las partes, en el que se hubiera estipulado la obligación de rendir cuentas; y frente a ese reparo resulta pertinente resaltar, que como sobre ello no se solicitó en la demanda, no le quedaba al despacho en primera instancia otro camino para decidir, pues en el escrito de la demanda no se establece de forma clara y concreta que la demanda de rendición de cuentas se sustentaba en una presunta obligación legal, y en tal medida en primera instancia debía decidirse como se hizo, es decir analizando sobre todas las posibles fuentes de dicha obligación.

Como la parte demandante en su escrito de reparos concretos frente a la sentencia de primera instancia, y en el escrito de sustentación al recurso de apelación, si limitó como fundamento de sus pretensiones, que las mismas se basaban en un presunto mandato legal de rendición de cuentas, y no en un contrato o convención entre las partes en ese sentido; con ello se limitó el problema jurídico a resolver para esta segunda instancia, sobre la base de si existía o no dicho supuesto mandato normativo de rendir cuentas por la parte demandada.

Ahora bien, si ello no se hubiera limitado en la segunda instancia, el resultado de la decisión en esta instancia sería el mismo; pues al no haber mandato legal de rendir cuentas, se debía probar la celebración de un contrato o convenio entre las partes para la administración del inmueble con matrícula No. 001-1838, y la consecuente obligación de rendir cuentas; lo cual no ocurrió, como quiera que con la demanda solo se anexaron copia de la escritura pública No. 2.091 del 6 de octubre de 2006 de la Notaría Décima de Medellín por medio de la cual adquirió el porcentaje del inmueble el señor Luís Carlos Ortiz Ramírez<sup>19</sup>, copia de la escritura pública No. 2.389 del 29 de diciembre de 2014 de la Notaría Primera de Itagüí por medio de la cual adquirió el otro porcentaje del mismo inmueble la señora Flor María Tabares de Ortiz <sup>20</sup>, un certificado de tradición del inmueble con la matrícula No. 001-1838<sup>21</sup>, un y dictamen pericial sobre los presuntos frutos percibidos por el referido inmueble<sup>22</sup>; sin que se arrimara prueba documental alguna del cual se pudiera desprender un contrato o convenio de administración celebrado entre las partes sobre dicho inmueble; y sumado a ello, en el interrogatorio de parte al demandante señor Luis Carlos Ortiz Ramírez, este confesó que no

---

<sup>19</sup> Expediente digital, subcarpeta: C01CuadernoPrincipal, archivo: 01DemandaAnexos, pág. 17-23

<sup>20</sup> *Ibidem*, pág. 24-29.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 30-32.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pág. 33-74

había acuerdo alguno sobre la administración del inmueble por las partes, pues a la pregunta sobre si había algún acuerdo sobre la administración del inmueble, manifestó que en ese momento no<sup>23</sup>; por lo que tampoco se acreditó que hubiere mediado algún contrato o convenio entre las partes para la administración del inmueble con matrícula No. 001-1838, y para la presunta obligación de rendir cuentas de esa administración.

También es preciso reiterar, que no obstante no existir una orden legal para que la señora Flor María Tabres de Ortiz, demandada, tenga que rendir cuentas al señor Luis Carlos Ortiz Ramírez, demandante, por el presunto usufructo exclusivo y excluyente del inmueble con matrícula No. 001-1838, del cual son copropietarios; ello es sin perjuicio de los presuntas responsabilidades que se le puedan reclamar a la aquí demandada por las obligaciones contenidas a su cargo como comunera, en los artículos 2.326 y 2.328 del Código Civil, y/o en otras normas legales sustanciales civiles; lo cual, de ser procedente, debe reclamarse por otra vía diferente a la rendición provocada de cuentas, tal y como se le indicó en la sentencia de primera instancia.

En la medida de todo lo expuesto, se negará la apelación presentada por la parte demandante; y en consecuencia se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín el 11 de agosto de 2023.

#### **4. De las costas en segunda instancia.**

Como el recurso de apelación será resuelto de forma desfavorable a la parte apelante, demandante; de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante - apelante, y en favor de la parte demandada no recurrente; y se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho en esta instancia, en un monto el equivalente a UN (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha, esto es en un millón trecientos mil pesos m.l. (\$1´3000.000.oo), de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta en el ítem “...*En Segunda Instancia...*”, y teniendo en cuenta que el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023 del Ministerio del Trabajo fijo el valor del salario mínimo mensual vigente para este año 2024 en dicha cantidad.

#### **DECISIÓN.**

---

<sup>23</sup> Expediente digital, subcarpeta: C01CuadernoPrincipal, archivo: 25ActaAudienciaInicialDeInstruccionYJuzgamiento202200845, pág. 2, <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5e352e93-e39e-41c3-b751-43a4728cd22d?vcpubtoken=b66cc296-f6e3-44ea-b26f-2eb1248436dd>, minuto: 25:52.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida en el presente proceso por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín en audiencia del 11 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia de segunda instancia.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas en esta instancia a cargo del señor **Luis Carlos Ortiz Ramírez**, y en favor de la señora **Flor María Tabares de Ortiz.**, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de \$1.300.000.00, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia; y las que serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas concentrada que ordena el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.** ORDENAR el envío del expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

EMR

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE<br/>MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>17/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>058</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO<br/>SECRETARIO</b></p> |
|---|